

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02896/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso de datos personales 00184/ZUMPANGO/IP/2021 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, mediante el cual requirió lo siguiente:

#### *DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*“La suscrita, [REDACTED], soy propietaria del inmueble conocido como San Antonio, ubicado en la [REDACTED], [REDACTED], con clave catastral [REDACTED]. Propiedad que se deriva de un juicio llevado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia de Zumpango, dentro del expediente [REDACTED], por el cual, mediante sentencia definitiva de fecha [REDACTED] se me declaró propietaria, dicha sentencia ha causado ejecutoria. En virtud de lo anterior, y por así ser necesario para realizar el trámite de inscripción*

ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, solicité, con fecha 20 de marzo de 2021, a la Oficina de Catastro del Municipio de Zumpango, Estado de México, fuera expedido a mi costa, certificado de clave y valor catastral. A dicha solicitud recayó la negativa a emitirme el certificado solicitado, en virtud de que en su registro se encuentra como propietario a persona diversa a aquellas que formamos parte del litigio antes descrito, negándose a proporcionarme información con relación a la persona que está en su registro y cómo fue que ésta acreditó su posesión o bien, propiedad respecto del inmueble. Por lo anterior, solicito le sea requerido a la Oficina de Catastro del Municipio de Zumpango me informe acerca de quien tiene registrado como propietario, así como de los documentos que proporcionó para acreditar su propiedad." (Sic)

**Modalidad de entrega:**

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): -----.com

Se identifica que la particular no adjuntó información o documento alguno.

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de acceso a información pública, de conformidad con lo siguiente:

*"EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN, EN EN APEGO AL ARTICULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SIJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE: Derecho a la privacidad y limitaciones a la protección de datos personales Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros. Lo anteriormente expuesto esta soportado en el oficio No. OFI/CAT/070/2021 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021..."*

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**“ACTO IMPUGNADO:**

*ACTO QUE SE RECURRE: Respuesta que recae a la solicitud 00185/ZUMPANGO/IP/2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por el Ayuntamiento de Zumpango. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: El acto recurrido contiene la negativa del Ayuntamiento de Zumpango, sobre requerir a la Oficina de Catastro del Municipio de Zumpango, para que dicha dependencia me proporcionara la información respecto de la persona que obra en sus registros como propietario del inmueble conocido como San Antonio, ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], así como los documentos con que dicha persona acreditó su propiedad. Dicha solicitud se realizó en virtud de que la suscrita [REDACTED], es la actual, única y legal PROPIETARIA DEL INMUEBLE, conocido como San Antonio, ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], propiedad que se acredita con la sentencia definitiva de fecha [REDACTED] [REDACTED], derivada de un juicio llevado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia de Zumpango, dentro del expediente [REDACTED], sentencia que anexo a la presente en formato PDF. La respuesta emitida por el Ayuntamiento carece de fundamentación y motivación suficientes para negar a la suscrita lo solicitado, ya que en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción IV del artículo 120, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la misma se requiera en protección a derechos de terceros, como lo es el caso que nos ocupa. En ese orden de ideas, la información solicitada debe ser proporcionada, en virtud de que dicha negativa lesiona el principio de certeza jurídica en perjuicio de la suscrita al no poder disponer del inmueble en cita por un*

*trámite administrativo que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, es así porque sin la expedición del certificado de clave y valor catastral no es factible continuar con el cumplimiento de un sentencia ejecutoriada, vulnerando con ello la seguridad jurídica que trae aparejada un procedimiento seguido en forma de juicio, mismo del que se desprende el derecho de propiedad con el cual me ostento para solicitar le sea requerido a la Oficina de Catastro del Municipio de Zumpango, me informe acerca de quien tiene registrado como propietario, así como de los documentos que proporcionó para acreditar su propiedad, lo anterior para estar en posibilidades de defender mis derechos por la vía que corresponda.” (Sic)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*ACTO QUE SE RECURRE: Respuesta que recae a la solicitud 00185/ZUMPANGO/IP/2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por el Ayuntamiento de Zumpango. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: El acto recurrido contiene la negativa del Ayuntamiento de Zumpango, sobre requerir a la Oficina de Catastro del Municipio de Zumpango, para que dicha dependencia me proporcionara la información respecto de la persona que obra en sus registros como propietario del inmueble conocido como San Antonio, ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], así como los documentos con que dicha persona acreditó su propiedad. Dicha solicitud se realizó en virtud de que la suscrita [REDACTED], es la actual, única y legal PROPIETARIA DEL INMUEBLE, conocido como San Antonio, ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], propiedad que se acredita con la sentencia definitiva de fecha [REDACTED] [REDACTED], derivada de un juicio llevado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia de Zumpango, dentro del expediente [REDACTED], sentencia que anexo a la presente en formato PDF. La respuesta emitida por el Ayuntamiento carece de fundamentación y motivación suficientes para negar a la suscrita lo solicitado, ya que en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la fracción IV del artículo 120, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la misma se requiera en protección a derechos de terceros, como lo es el caso que nos ocupa. En ese orden de ideas, la información solicitada debe ser proporcionada, en virtud de que dicha negativa lesiona el principio de certeza jurídica en perjuicio de la suscrita al no poder disponer del inmueble en cita por un*

**Recurso de Revisión:** 02896/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*trámite administrativo que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, es así porque sin la expedición del certificado de clave y valor catastral no es factible continuar con el cumplimiento de un sentencia ejecutoriada, vulnerando con ello la seguridad jurídica que trae aparejada un procedimiento seguido en forma de juicio, mismo del que se desprende el derecho de propiedad con el cual me ostento para solicitar le sea requerido a la Oficina de Catastro del Municipio de Zumpango, me informe acerca de quien tiene registrado como propietario, así como de los documentos que proporcionó para acreditar su propiedad, lo anterior para estar en posibilidades de defender mis derechos por la vía que corresponda.” (Sic)*

A la interposición del Recurso de Revisión adjuntó un documento que da cuenta de una Sentencia y de un auto que declara que causó ejecutoria la sentencia respectiva; los documentos no se reproducen, por contener una gran cantidad de datos personales.

#### **IV. Turno del Recurso de Revisión.**

##### **a) Turno del Medio de Impugnación.**

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02896/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete

días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acuerdo de Reconducción de Vía y cita a audiencia.**

En atención a los elementos aportados por las partes, se encontraron elementos suficientes para advertir que si bien la solicitud ingreso vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se trata de un ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), al haber manifestado la Particular, la existencia de interés jurídico, sobre el predio del cual requiere información; por lo que se determinó reconducir la vía.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, se consideró necesario allegarse a información en poder de las partes y, por tanto, se citó a audiencia, hecho que tuvo lugar en fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, la cual fue notificada el seis de julio del dos mil veintiuno mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la misma anualidad.

**d) Audiencia de conciliación.**

En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, que se llevó a cabo vía remota a través del software denominado *Google Meet*, en atención a la situación pandémica causada por el virus SARS – COV2 causante de la enfermedad COVID-19, y como medida preventiva de contagios.

En dicha audiencia compareció el Sujeto Obligado por conducto de sus Servidores Públicos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como enlace en materia de Transparencia de la Tesorería a las 13:30 horas, con ausencia de la Particular; la audiencia fue llevada de conformidad con la siguiente acta, la cual se reproduce de manera íntegra para hacerlo del conocimiento de las partes.

En Metepec, Estado de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno, a fin de que tenga verificativo audiencia de conciliación relacionada con el Recurso de Revisión señalado al rubro; previsto conformidad con los artículos 127, 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 185 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios supletoria para la sustanciación del Recurso de Revisión, preside el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, ante los CC. Testigos de asistencia Sandra Ivette Razo de la Paz, Coordinadora de Proyectos y Jorge Luis Sánchez Hernández, Proyectista, adscritos a la Ponencia del Comisionado Ponente, hacen constar que: -----  
-----

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio dos mil veintiuno, notificado el seis de julio del dos mil veintiuno, se citó a comparecer a audiencia de conciliación al personal del Ayuntamiento de Zumpango y a la Recurrente; y toda vez que se convino en acudir a la celebración de la presente audiencia virtual, en el día y hora señalados en el párrafo anterior, se lleva a cabo la misma. -----  
-----

En la fecha y hora referidas se realizó la audiencia de conciliación, la cual se celebró vía remota a través del *software* denominado *Google Meet*; y a la cual compareció a las 13:30 horas la servidora pública adscrita al Sujeto Obligado, Yoselin Moctezuma Hernández, quien se identificó con credencial expedida por el Sujeto Obligado, en compañía del Jaime Martiñón Tapia, enlace en materia de Transparencia de la Tesorería Municipal, quien se identificó con credencial expedida por el Sujeto Obligado; para el desarrollo de la audiencia, se citó a la

Recurrente a las 13:45 horas, quien no se presentó en la fecha y hora fijadas, no obstante de haber esperado treinta minutos.-----  
-----

En uso de la voz, quienes participaron en la audiencia, manifestaron lo siguiente: -----

- La Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, requirió al Sujeto Obligado, identificar mediante documentales, a nombre de quien se encontraba inscrito el inmueble identificado con clave catastral 1150137604000000 y así mismo, identificar y mostrar, los documentos con los cuales realizó su inscripción ante el Ayuntamiento de Zumpango.
- El enlace de la tesorería, mostró documentales a través de la cámara de video, que dan cuenta, del registro del inmueble con clave catastral 1150137604000000, a nombre de persona diversa a la solicitante y de quienes formaron parte del juicio, sobre el cual, se presentó la sentencia; de igual manera mostró contrato privado de compraventa, que es el documento con el cual, se inscribió la propiedad en favor del propietario actualmente inscrito en los Registros del Sujeto Obligado.
- El Sujeto Obligado manifestó encontrarse en completa disponibilidad, para orientar a la particular en cuanto a los requisitos y procedimientos necesarios, para en su caso, poder registrar la propiedad del inmueble en el Ayuntamiento.

Siendo las catorce horas con quince minutos del mismo día de su inicio, sin asuntos pendientes que tratar, se da por concluida la presente audiencia y, para todos los efectos legales a que haya lugar, se emite la presente sin firma de los asistentes como medida de prevención, derivado de la Pandemia Covid-19. -----  
-----

---

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Sandra Ivette Razo de la Paz**

Testigo de Asistencia  
Coordinadora de Proyectos del  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y  
Municipios.

**Yoselin Moctezuma Hernández**

Titular de la Unidad de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública

**Jorge Luis Sánchez Hernández**

Testigo de Asistencia Proyectista del  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.

**Jaime Martiñón Tapia**

Enlace de la Tesorería en materia de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

Esta foja corresponde a la audiencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, en relación con el Recurso de Revisión 02896/INFOEM/IP/RR/2021.

Resultado de dicha audiencia, se levantó acta correspondiente y se notificó al Sujeto Obligado a través de correo institucional el 16 de julio del 2021.

Es de precisar, que quienes acudieron en representación del Ayuntamiento de Zumpango, manifestó en todo momento, encontrarse en disposición para orientar a la Particular, para en su caso realizar el trámite de registro del inmueble, que manifestó era de su propiedad y sobre el cual hizo entrega de una sentencia de un juicio ordinario civil, de usucapión. De manera específica, manifestó que iba a realizar en informe justificado, la entrega de la información que diera cuenta del trámite y demás datos de contacto, los cuales no fueron entregados.

**e) Cierre de instrucción.**

El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

### **• Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualizan las siguientes causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en

tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción I de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

• **Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, el recurrente se desista expresamente, el recurrente fallezca, admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, el responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia o quede sin materia el recurso de revisión; al respecto se identifica que el recurrente no se desistió, no obra elemento alguno que permita identificar que falleció el solicitante, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, el Sujeto Obligado no modificó su respuesta, de tal manera que haya quedado sin materia ni quedó sin materia por alguna causa diversa.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Mediante solicitud de acceso a la información pública, la Particular la siguiente información, respecto de un predio identificable en la solicitud:

- Nombre de la persona que tiene registrado como propietario del inmueble referido en la solicitud.
- Los documentos que proporcionó para acreditar la propiedad.

En respuesta, el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, sobre quien se encuentra inscrito en los Registros del Sujeto Obligado y tampoco clasificó la información; únicamente manifestó *“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN, EN APEGO AL ARTICULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SIJJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE: Derecho a la privacidad y limitaciones a la protección de datos personales Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros. Lo anteriormente expuesto esta soportado en el oficio No. OFI/CAT/070/2021 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021. “*

La particular se inconformó de la respuesta, manifestando diversas cuestiones, en primer lugar que cuenta con la calidad de propietaria del inmueble identificable en la solicitud, que la respuesta emitida por el Ayuntamiento carece de fundamentación y motivación suficientes para negar lo solicitado, además manifestó que dicha negativa lesiona el principio de certeza jurídica porque sin la expedición del certificado de clave y valor catastral no es factible continuar con el cumplimiento de un sentencia ejecutoriada, por lo que reitera que solicita informe acerca de quien tiene registrado como propietario, así como de los documentos que proporcionó para acreditar su propiedad.

Se identifica entonces que la particular se inconformó por no habersele entregado la información, por lo cual este Instituto Garante, considera procedente atender al presupuesto contemplado en el de la deficiencia de la queja en términos del artículo 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujeto Obligado del Estado de México y Municipios, atendiendo a que la solicitante para acceder al ejercicio de derechos ARCO, no debe ser experta en la materia y por tanto se actualiza lo preceptuado en el artículo 129, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **–se niegue de manera total el acceso a datos personales–.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.**

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una

de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado, no obstante, cualquiera que sea la vía de ingreso de una solicitud de derechos ARCO, deberá ser tramitada por este Instituto Garante, en ajuste a la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Para el asunto que nos ocupa, es importante establecer de manera clara, el trámite que debe llevar el tratamiento de una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición o Portabilidad de Datos Personales, de los cuales, se hace la precisión del derecho de Acceso, como es en el caso que nos ocupa.

- Los particulares podrán ejercer su derecho de Acceso, ante los Sujetos Obligados del Estado de México, mediante escrito libre presentado personalmente o por medio de su representante, verbalmente, el cual deberá ser capturado en el formato respectivo por el responsable y a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.
- Una vez recibida la solicitud, el Responsable, deberá identificar si cuenta con los elementos necesarios para dar trámite a la solicitud los cuales son:
  - El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.

- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
  - Señalar la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- En caso de identificar, que alguno de estos requisitos no es subsanable, el Responsable en un periodo de cinco días hábiles prevendrá al Titular de los Datos o a su representante, para que los subsane, quien, a su vez, tendrá un periodo de diez días hábiles para subsanarlos, contados a partir del día siguiente de la notificación; en caso de que no se subsanen, se tendrá por no interpuesta.
  - El Responsable cuenta con un periodo de veinte días hábiles para dar trámite al ejercicio del Derecho ARCO y en el caso del derecho de acceso a Datos Personales, de hacer entrega de la información solicitada.

Al respecto se identifica que la Particular en la solicitud, requirió lo siguiente, respecto al predio identificable en la misma:

1. Quien tiene registrado como propietario.
2. Los documentos que proporcionó para acreditar su propiedad

Es de resaltar, que la Particular, no acreditó en la solicitud, personalidad, ni documento alguno que permita dar fiabilidad de que tiene interés jurídico o legítimo en el asunto que nos ocupa.

Sobre ello, el Sujeto Obligado, al haber sido ingresada como una solicitud de acceso a información pública, no requirió información adicional y se abocó a negar el acceso a la información, manifestando que es información confidencial, sin adjuntar acuerdo de clasificación de la información. Al respecto además se identifica que el Sujeto Obligado, no se pronunció de manera específica sobre la información solicitada, únicamente manifestó que era confidencial.

De manera central, la particular se inconformó de que no le fue entregada la información, por una parte, en el sentido de que no hubo una debida fundamentación y motivación y además de que al ser legítima propietaria, tiene derecho acceder a esta información, adjuntando la copia de la sentencia de un juicio ordinario civil a través de cual, buscó acreditar interés jurídico en calidad de propietaria.

Con estos elementos, esta Ponencia Resolutoria, consideró importante, realizar una citación a audiencia, con la finalidad de allegarse de elementos de prueba en términos de los artículos 126 segundo párrafo y 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y su caso, llegar a una conciliación entre las partes, por tanto, se les notificó el seis de julio del dos mil veintiuno para comparecer a audiencia el ocho de julio del dos mil veintiuno en horas diferidas, por una parte el Sujeto Obligado fue citado a las 13:30 horas, para mostrar los documentos en donde obra el nombre del propietario registrado ante el Ayuntamiento de Zumpango, así como el documento con el cual acreditó su propiedad y el cual fue registrado en el Ayuntamiento, quienes comparecieron en la fecha y hora citadas y mostraron al Comisionado Ponente, los documentos que dan constancia de que **el propietario, es una persona diversa a la solicitante así como exhibieron contrato privado de compraventa, que fue el documento con el cual, acreditó su propiedad.**

A la particular se le citó a las 13:45 horas, quien no asistió y a quien se le esperó por treinta minutos, dando por terminada la audiencia a las 14:15 horas.

En la audiencia, además, el Sujeto Obligado, se comprometió a remitir a la Particular, orientación para realizar el registro de un predio de su propiedad, así como darle los elementos necesarios para realizar el trámite, sin embargo, no remitió documentación alguna.

Por lo anterior es de resaltar que este Instituto Garante, con la finalidad de brindarle la mayor protección al Particular en beneficio del acceso a la información requerida, buscó identificar si se trataba de un acceso a Datos Personales o debía tener un tratamiento de acceso a Información Pública.

a) Tratamiento como derecho de Acceso a Datos Personales.

En este sentido, es procedente identificar que el Derecho de Acceso a Datos Personales, se identifica por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en ajuste a lo establecido en su artículo 98, de la siguiente manera:

*Derecho de Acceso*

*Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, **solicitar y ser informado sobre sus datos personales** en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

En este sentido, se identifica que los datos personales a los que desea tener acceso, no son suyos, sino de un tercero; de igual manera se buscó identificar si los datos personales que

obran en el Ayuntamiento de Zumpango, son coincidentes con cualquiera de las partes en el Juicio Ordinario Civil, de referencia, sin embargo, ninguno de estos nombres, coincide con el nombre del propietario registrado.

En este sentido, se identifica que una vez celebrada la Audiencia, el Sujeto Obligado no cuenta con la información de la Particular en los archivos del Sujeto Obligado y por tanto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 117 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios - **cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable y cuando se lesionen los derechos de un tercero-**.

Esto es, la Particular no acreditó que su dato personal obrar en los archivos de Sujeto Obligado, por lo que, para el acceso a datos personales, no basta con acreditar interés jurídico; en efecto, si bien entregó un documento que sirve para presumir el interés jurídico que consiste en una sentencia que ha causado ejecutoria; para ello, se trae a análisis la jurisprudencia con registro digital 2019456, de la décima época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598:

*INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con*

*base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.*

En este sentido, la Particular, acreditó interés jurídico, sin embargo, no basta para darle acceso a los datos personales, contenidos en los sistemas y bases de datos del Sujeto Obligado, toda vez que hacerlo, por la vía del derecho de acceso a la información, lo único que se debe acreditar es que sus datos personales obran en los archivos del Sujeto Obligado, lo que en la especie no aconteció y, si bien, ella tiene interés jurídico en el inmueble, ello corresponde a otro tipo de derechos que no corresponde tutelar a este órgano garante y deben ejercerse por otras vías distintas al derecho de acceso a datos personales.

De tal suerte que, ordenar la entrega de la información solicitada que contiene los datos personales de terceros afectaría los intereses de estos y, por tanto, se considera procedente no dar acceso al dato del nombre del propietario del Inmueble identificable en la solicitud ni al contrato privado de compraventa, que es el documento con el cual, registro su propiedad ante el Ayuntamiento de Zumpango.

b) Tratamiento como derecho de Acceso a Información Pública.

El derecho de acceso a información pública, no requiere por parte de los solicitantes, acreditar personalidad ni interés jurídico alguno, es un derecho humano garantizado a toda la población.

El derecho de acceso a la información pública, derecho humano consagrado constitucionalmente, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos de sus artículos 48, 49, fracciones II y VIII 91 y 122 que establecen que el derecho de acceso a la información será restringido excepcionalmente y cuando se limite el acceso a la información, esta deberá ser mediante acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien de manera fundada y motivada, deberá describir las causas jurídicas y de hecho, que llevan a la conclusión de clasificar la información como confidencial o como reservada y no basta solo con hacer un pronunciamiento.

De la audiencia realizada, se identificó que la información contenida en el contrato privado de compraventa es el documento que sirve para atender la solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, el mismo debe ser clasificado como confidencial, toda vez que es un documento que no se relaciona ni con el ejercicio de funciones o atribuciones de una autoridad ni del ejercicio de recursos públicos y este se relaciona con el ámbito de la vida privada de una persona.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá entregar el acuerdo de clasificación de información como confidencial emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Zumpango

de conformidad con lo establecido en el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, la Particular, refirió que buscó registrar su inmueble ante el Ayuntamiento, sin embargo, se le negó el trámite. Al respecto, no presentó ningún medio de convicción que permita afirmar que el Ayuntamiento negó el trámite, sin embargo, esta situación fue comentada en audiencia y quienes comparecieron a la audiencia por parte del Sujeto Obligado manifestaron en encontrarse en la disponibilidad de orientar a la particular acerca de los requisitos y procedimientos para el registro de un inmueble ante el Ayuntamiento. En este sentido, **se comprometieron a subir en alcance en un plazo máximo de dos días hábiles, documento que sirviera para orientar a la Particular**, además de los datos de contacto de las áreas competentes. Transcurrido el plazo indicado por el propio Sujeto Obligado, no se hizo entrega del documento, que se comprometió a entregar.

Es por ello, que, si bien no fue un punto solicitado por el particular la orientación para la realización del trámite, lo cierto es que el propio Sujeto Obligado, se comprometió en audiencia, en presencia del Comisionado Ponente, a hacer entrega de un documento que contuviera la los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo el trámite, interés de la particular.

Por ello, deberá hacer entrega de los requisitos y de los procedimientos para llevar a cabo el registro de un inmueble ante el ayuntamiento, con una sentencia que ha causado ejecutoria.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 137, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Zumpango a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) y al correo electrónico referido en la solicitud:

- a) Acuerdo de Clasificación de Información como confidencial del contrato privado de compraventa, del inmueble indicado en la solicitud.
- b) Trámite que contenga requisitos y procedimientos para inscribir ante el Catastro del Ayuntamiento una propiedad.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante, considera PARCIALMENTE FUNDADAS las razones y motivos de inconformidad, hechas valer por la Particular, toda vez que el Ayuntamiento, no hizo entrega del acuerdo de clasificación de la información y, por tanto, no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Zumpango a la solicitud **00184/ZUMPANGO/IP/2021** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión

02896/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpango, a efecto de que entregue a la Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y al correo electrónico indicado en la solicitud, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a) Acuerdo de Clasificación de Información como confidencial del contrato privado de compraventa, del inmueble indicado en la solicitud.
- b) Trámite que contenga requisitos y procedimientos para inscribir ante el Catastro del Ayuntamiento una propiedad.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través del correo electrónico indicado en la solicitud asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o interponer recurso de inconformidad en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON OPINIÓN PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02896/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN